



## BUENOS AIRES

### **DECRETO 737/1988** **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Hospital Público. Complementa decreto-ley 8801/77.  
Del: 25/02/1988; Boletín Oficial 20/04/1988

#### VISTO:

La resolución del Consejo Provincial de la Administración del Sistema de Atención Médica Organizada de la Provincia de Buenos Aires (S.A.M.O.) Nro. 2/88, relacionada con la vigencia de los Decretos-Leyes Nros. 8801/77 y 10058/83 y las modificaciones introducidas por Decretos Nros. 3372 y 10099, de fecha 6 de mayo y 20 de noviembre de 1987, respectivamente, a la reglamentación aprobada por Decreto Nro. 1158/79, y

#### CONSIDERANDO:

Que no obstante haber constituido dichos Decretos-Leyes los instrumentos normativos destinados durante el último gobierno de facto a coordinar las acciones del sector salud con el de la Seguridad Social, a la fecha mantiene su vigencia con las modificaciones que el Poder Ejecutivo saliente incorporó a su norma reglamentaria a través de los Decretos citados en el exordio;

Que dejando de lado las consideraciones vinculadas a la oportunidad en que tales modificaciones fueron sancionadas, o a las falencias observables en su redacción, resalta la situación de incongruencia generada a partir de la adopción, por vía reglamentaria, de modalidades operativas para valorizar prestaciones asistenciales y distribuir el producido de aranceles que resultan escasamente compatibles con las normas de bases y, en definitiva, ineficaces, en tanto difieren sustancialmente de la operatoria que, hasta el presente y de manera uniforme viene aplicándose en los establecimientos integrados al referido Sistema;

Que, ello sentado, y tal como ha puesto de manifiesto el Consejo Provincial del S.A.M.O. en su nueva integración, constituye para el nuevo Gobierno Provincial objetivo prioritario el hacer extensivo a todo el personal hospitalario el pago de la bonificación a la que se destina parte del producido de esos aranceles, por una razón de indudable justicia que no admite prolongar la situación actual en la cual -pese al enunciado formal de las normas reglamentarias antes citadas- esa bonificación sólo es percibida por el personal profesional y técnico de cada establecimiento;

Que, por lo mismo, sin perjuicio de la puesta en marcha de las estrategias que habrán de desarrollarse en materia sanitaria y social, cuya formulación legal podrá reemplazar a las aludidas norma de facto, y a fin de no demorar una medida que siendo resorte del Ejecutivo constituya una respuesta eficaz a la aspiración expresada en forma unánime en el sector desde que se implementara el referido S.A.M.O., se estima conveniente receptor la propuesta formulada por dicho Consejo y al mismo tiempo que someter tales normas reglamentarias a su necesaria revisión a los fines expuestos en la Resolución, adoptar los recaudos que permitan corregir en forma inmediata aquella situación, posibilitando la percepción de la bonificación por todos los integrantes del equipo de salud, sin modificar con ello el porcentaje del Fondo Provincial que se destina a esa finalidad;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, decreta:

Artículo 1º.- Encomiéndase al Consejo Provincial de la Administración del Sistema de Atención Médica Organizada (S.A.M.O.), con sede en el Ministerio de Salud, la tarea de

revisión y reformulación de las normas reglamentarias del Decreto-Ley 8801/77 (modificado por Decreto-Ley 10058/83) tendiente a posibilitar la efectiva jerarquización del Hospital Público y su inserción institucional en el ámbito de la Seguridad Social.

Art. 2º.- Hasta tanto el citado Consejo Provincial se expida elevando su propuesta normativa a los fines expuestos en el artículo anterior, suspéndese la vigencia de los Decretos Nros. 3372/87 y 10099/87 y restituyese la de la reglamentación del Decreto-Ley 8801/77 aprobada por Decreto N° 1158/79 en todos sus términos con excepción del apartado 2) del inciso a) de su artículo 6 que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6:...a)...2) Hasta el sesenta por ciento (60%) según lo determine el Consejo Provincial para el pago de una bonificación al personal del establecimiento que realizó la prestación o dio origen al recurso;

Sin perjuicio de otros parámetros que podrá establecer teniendo en cuenta funciones, especialidades o áreas críticas y/u otras necesidades del recurso humano local, el Consejo Provincial aprobará el régimen de distribución de dicha bonificación en base a un criterio de igualdad de participación entre todos los integrantes del equipo de salud que se concebirá integrado con el sistema general de retribución del personal.

Tendrá derecho a percibir la bonificación el agente que acredite el mínimo de días de asistencia u horas proporcionales de servicios que al efecto determine el citado Consejo, devengándose la misma por períodos mensuales en base a lo efectivamente recaudado y liquidación de acuerdo con los parámetros que se señalan en el apartado anterior en función de la dedicación horaria.

A los efectos de la participación de los agentes en la bonificación de cada establecimiento, el Consejo Provincial podrá contemplar situaciones derivadas de la prestación de servicios en unidades asistenciales periféricas o establecimientos dependientes de su área de influencia.”

Art. 3º.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción.

Art. 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

Art. 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Salud a sus efectos.

